



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de diciembre de 1979

Número 78

## SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 144

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

#### LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO

#### TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCION PRIMERA DEL OBJETIVO DEL IMPUESTO

Artículo 1.—Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del territorio del Estado. Tratándose de terrenos ejidales, este Impuesto gravará los frutos o productos de los mismos en los términos de la Legislación Agraria Federal.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas, rústicas y urbanas ejidales o comunales.

Artículo 2.—No es objeto de este impuesto:

I.—La propiedad o posesión de predios a que se refiere el artículo anterior, cuando los titulares de

esos derechos sean el Estado, sus Municipios y la Federación.

II.—La propiedad o posesión de terrenos de común repartimiento no sujetos a censo, cuando se compruebe a satisfacción de las autoridades fiscales del Estado, tal calidad y se pague el Impuesto Predial Municipal correspondiente, siempre y cuando estos se ubiquen en los Municipios no adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 3.—Son sujetos de este impuesto:

I.—Los propietarios y poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del Estado; asimismo los ejidatarios en los casos que señala el artículo 1.

II.—Los titulares de los derechos de propiedad o posesión de los predios fideicomitidos;

III.—Con responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título, de predios urbanos o rústicos;

IV.—Con responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubiesen vendido con reserva de dominio;

V.—Con responsabilidad solidaria, los empleados de la Dirección General de Hacienda que dolosamente formulen certificados de no adeudo del impuesto predial; así como los funcionarios que los suscriban.

VI.—El Comisariado Ejidal, con responsabilidad solidaria por el núcleo de población.

“AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO”

Tomo CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de Dic. de 1979 | No. 78

## SUMARIO:

### SECCION CUARTA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 144 expedido por la XLVII Legislatura del Estado.—LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

(viene de la primera página.)

### SECCION TERCERA

#### DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 4.—La base de este impuesto es el valor catastral de los predios. En aquellos casos en que los predios no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados, el valor de operación del traslado de dominio que se registre, el valor asignado por la Dirección General de Hacienda o sus dependencias o el valor de capitalización si alguno de éstos fuere mayor que aquél.

### SECCION CUARTA

#### DE LA CUOTA DEL IMPUESTO

Artículo 5.—El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

I.—Por predios urbanos y rústicos, con o sin construcción, 7 al millar anual sobre el valor catastral;

II.—Por predios ejidales y comunales, 7 al millar anual sobre el valor catastral o registrado, con que el crédito fiscal resultante excede de lo establecido por la Legislación Agraria Federal.

III.—Por predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, el 3 al millar anual sobre el valor catastral o registrado de las fincas y de la maquinaria.

IV.—La cuota anual del impuesto predial en ningún caso será inferior a \$100.00.

### SECCION QUINTA

#### DEFINICIONES Y EXENCIONES

Artículo 6.—Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.—Predio, la porción de terreno así autorizada por las autoridades competentes, con o sin construcciones, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.—Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.—Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano y predio rústico, el ubicado fuera de ese perímetro;

IV.—Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.—Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no pueden ser consideradas como provisionales;

VI.—Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante y estén en peligro de caerse.

Artículo 7.—Están exentos del pago de este impuesto:

I.—Los bienes pertenecientes exclusivamente a Instituciones de beneficencia privada, siempre y cuando no se hagan distinciones entre los beneficiados y la atención a estos sea gratuita;

II.—Los bienes destinados inmediata y directamente a fines de asistencia social o instrucción pública, de instituciones autorizadas por el gobierno y sometidas a su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben que ceden su uso a título gratuito;

III.—Los predios y edificios en que se encuentren establecidos consulados cuando sean propiedad de sus respectivos Gobiernos y siempre que para efecto de reciprocidad lo requiera el caso;

IV.—Los bienes inmuebles pertenecientes a Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

V.—Los predios propiedad del Instituto de Seguridad Social en favor de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México y de los Ayuntamiento de sus Municipios, ocupados totalmente por dependencias del propio Instituto y los que estén destinados al cumplimiento de su objeto;

VI.—Los bienes inmuebles adquiridos por los servidores públicos con fondos del Instituto que se menciona en la fracción anterior y que directamente ocupen los interesados para sus fines habitacionales, observándose, además, las reglas siguientes:

a) Las fincas construidas directamente por el citado Instituto estarán exentas sobre su valor total;

b) Los predios edificados o predios no edificados que se adquirieron, así como las construcciones hechas a cabo con préstamos del mismo Instituto. En estos casos la exención operará únicamente sobre el valor del préstamo.

Las exenciones a que se refiere esta fracción surtirán efectos a partir de la fecha de la solicitud, si ésta es aprobada y hasta la fecha de vencimiento para cubrir los adeudos señale el Instituto de Seguridad Social en favor de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México y de los Ayuntamientos de sus Municipios;

VII.—Los predios utilizados para servidumbre a perpetuidad;

VIII.—Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad.

IX.—Las construcciones ubicadas en terrenos ejidales.

Artículo 8.—Se gozará de exenciones parciales, tratándose de:

I.—La Dirección de Pensiones Militares o el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.

Esta exención será del 50% sobre el valor del préstamo y solo operará durante los primeros cinco años contados a partir de la fecha de celebración de la operación, con el requisito de que el interesado habite el inmueble y no le produzca frutos de ninguna clase.

II.—Los bienes inmuebles destinados a fines agrícolas en los que el sujeto de este impuesto, ejecute obras de irrigación.

Esta exención queda circunscrita al valor de las obras de irrigación efectuadas, por un plazo de diez años a partir de la fecha de su terminación.

Para gozar de la exención a que se refiere esta fracción, el causante deberá acompañar al efecto dictamen de Coordinación de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

III.—Los predios con o sin construcción ubicados dentro de los perímetros urbanos que tengan integradas áreas verdes con superficie mínima de 25 M2, gozarán de una exención parcial en este impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa, exención que será solicitada y renovada cada 2 años:

SUPERFICIE M2.	EXENCION
25 a 50	8%
Más de 50 hasta 100	5%
de 100 en adelante	2%

No gozan del presente beneficio fiscal las personas físicas, morales o unidades económicas que hayan obtenido autorización para llevar a cabo fraccionamientos en los términos de la ley de la materia por todo el tiempo que permanezcan los predios dentro de su patrimonio; así como también las personas físicas, morales o unidades económicas que se hayan constituido para la enajenación de predios.

Artículo 9.—Las exenciones a que se refieren los artículos 7 y 8 se solicitarán por escrito a la Dirección General de Hacienda debiendo acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas, o en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Dirección General de Hacienda.

Artículo 10.—La vigencia de las exenciones en el pago del impuesto predial que conceda la Dirección General de Hacienda del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente, si ésta es aprobada. Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Dirección General de Hacienda cualquier modificación de las circunstancias que hubieran fundado dichas exenciones. En este caso la misma Dirección General de Hacienda dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el recobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y

## SECCION SEXTA DEL VALOR CATASTRAL

Artículo 11.—La valuación catastral de los predios será practicada en la forma y términos que señalen la Ley de Catastro y los Instructivos correspondientes.

Artículo 12.—Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, las autoridades fiscales procederán a la determinación del monto del impuesto.

Artículo 13.—Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Dirección General de Hacienda fijará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la autorización preventiva de la escritura de la constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos la base de valor se aplicará a cada uno de los departamentos, despacho o locales comerciales, a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado, girándose a cada cual el recibo de pago correspondiente.

Artículo 14.—La cuota del impuesto, cuando se trate del primer avalúo del predio, se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dio lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de este Capítulo, de la Ley de Catastro y de los instructivos correspondientes.

En los casos de reavalúo a que se refiere la Ley de Catastro, la cuota se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que los motiven, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 15.—La división de un predio deberá ser manifestada a la Dirección General de Hacienda por el propietario y los adquirentes, en su caso, dentro del plazo que establece el artículo 30. Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción del predio dividido, se tendrá provisionalmente como base gravable para cada una de esas porciones su precio de adquisición o la parte proporcional del valor original que le corresponda.

La Dirección General de Hacienda con la clave catastral o número de cuenta, en su caso, asignados a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro, ordenará la expedición de los recibos de pago correspondientes a cada predio.

Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considerará división de predios la entrega de lotes a perpetuidad; en estos casos el In-

sido entregada para el fin mencionado. A este efecto, los sujetos del impuesto bimestralmente presentarán en la Oficina Rentística de su jurisdicción, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas, en la que se indique fecha y precio de la operación, superficie y características de lote, duración del contrato, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido el propietario del panteón, con objeto de fijar nueva base del Impuesto.

Artículo 16.—La fusión de dos o más predios en uno solo, deberá ser manifestada por el adquirente a la Dirección General de Hacienda, dentro del plazo que establece el artículo 30. En este caso, la Dirección General de Hacienda, mientras no se practique el nuevo avalúo, tomará como base gravable la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

Artículo 17.—Si la fusión de predios a que se refiere el artículo anterior comprende partes de predios, mientras se practica la valuación correspondiente a éstas, se tendrá provisionalmente como base gravable, por lo que a ellas se refiere, su precio de adquisición o en su defecto, la parte proporcional del valor catastral que les corresponda.

La base definitiva del impuesto será el catastral que en los términos de la Ley respectiva se asigne a los predios o partes de predio que se hubieran fusionado y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiese hecho constar la operación motivo de la fusión.

Por lo tanto, se cobrarán o devolverán las diferencias que resulten entre la cuota provisional, y la definitiva.

Artículo 18.—La terminación de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, deberá ser manifestada por sus propietarios a la Dirección General de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de las obras o a la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas, en la inteligencia de que si vence la licencia y no se comunica a las autoridades fiscales la terminación u ocupaciones de las construcciones o prórroga de la licencia en su caso, la Dirección General de Hacienda procederá a girar provisionalmente, el impuesto resultante de sumar a la base anterior el valor de las obras registrado en la licencia o prórroga correspondiente.

La nueva cuota impositiva que resulte de la valuación catastral que se practique, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de terminación de las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones o a la de su ocupación, en su caso, cuando se aproveche sin estar terminadas.

Artículo 19.—La Dirección General de Hacienda, previa determinación del grado de demérito en que sean afectados los predios por desocupación o demolición, fijará nueva base del impuesto.

Para que se efectúe el cambio de la base grava-

rección General de Hacienda, por conducto de la Oficina Rentística respectiva, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse copia de la orden dada por las autoridades competentes para que la desocupación o demolición total o parcial del edificio, o una constancia de demolición de obra expedida por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando ésta sea voluntaria; dicha solicitud se presentará dentro de los quince días siguientes a la desocupación o demolición. El propietario del predio también deberá dar aviso dentro del mismo plazo, cuando hubiere cesado la desocupación.

## SECCION SEPTIMA

### DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 20.—La cuota del impuesto es anual. Si su importe es hasta de \$500.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de enero de cada año; si es de \$500.01 a \$1,000.00, en dos exhibiciones que se enterarán del primero al último de los meses de enero y julio; y cuando exceda de \$1,000.01 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente entre el primero y el último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos pueden hacerse por anticipado, sin perjuicio de que en caso de que se modifique el valor base del impuesto, se cubran las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del impuesto, en los casos en que deba hacerse semestralmente o por bimestre, gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante el mes de enero y febrero.

Tratándose de predios sujetos a régimen ejidal o comunal, el pago del impuesto deberá hacerse una vez al año durante el tiempo de las cosechas.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del Impuesto/ al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

Artículo 21.—El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código extendido ISO/UEASCII 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

Artículo 22.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.º Fracción III, la Dirección General de

Hacienda tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el propietario o poseedor, hecha excepción de los predios ejidales o comunales, en relación con los cuales, se hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución exclusivamente sobre los frutos o productos de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

Artículo 23.—Los Notarios Públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto sobre los mismos, para cuyo efecto se deberá presentar el informe de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los Notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trata reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

Artículo 24.—En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Dirección General de Hacienda, por causa imputable al sujeto del impuesto, se hará el recobro de cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la sección cuarta de este Capítulo.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el recobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 25.—Los recibos de pago que expida la Dirección General de Hacienda, tratándose de Impuesto Predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo Impuesto.

Artículo 26.—Toda estipulación privada relativa del pago del impuesto que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto no producirá efecto legal alguno.

#### SECCION OCTAVA

##### DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

Artículo 27.—Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos que exija esta Ley y los Ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe el Ejecutivo del Estado, y se presentarán en la Oficina Rentística de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 28.—Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

Artículo 29.—Cuando en las manifestaciones y avisos exigidos no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, las autoridades fiscales darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Hacienda no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 30.—Las manifestaciones a que aluden este Capítulo y la Ley de Catastro respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta o cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su autorización preventiva de la Escritura Pública correspondiente, de la celebración del contrato privado, de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial, o de la fecha del documento de que se trate.

También se consideran comprendidas en este artículo las manifestaciones de división o fusión de predios, en que no se opere traslado de dominio alguno, sea porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario, o porque los predios fusionados correspondan a un solo propietario. Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Dirección General de Hacienda por conducto de la Oficina Rentística respectiva, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

Artículo 31.—Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Oficina Rentística respectiva, los cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este Capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

#### SECCION NOVENA

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.—Las resoluciones de la Dirección General de Hacienda dictadas en relación con el Impuesto Predial que establece este Capítulo, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 33.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO.

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE  
DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON  
BIENES INMUEBLES

## SECCION PRIMERA.

## OBJETO, SUJETO, BASES Y CUOTA.

Artículo 34.—Es objeto de este impuesto:

I.—La transmisión o adquisición de la propiedad o copropiedad de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México, así como de los derechos reales constituidos sobre los mismos;

II.—La realización o celebración de cualquier acto o contrato que implique la entrega o la adquisición de la posesión de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México;

III.—La celebración de contratos que impliquen la compra-venta de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México, con reserva de propiedad o sujetos a condición;

IV.—La realización o celebración de cualquier acto o contrato que implique la construcción de casas o edificios en predios de personas físicas o morales consideradas como vendedores, que se lleven a cabo por compañías hermanas, promotoras, inmobiliarias, constructoras, filiales, dependientes o análogas a las mismas, así como la entrega de las construcciones.

Artículo 35.—Este impuesto se causa por:

I.—La transmisión contractual de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos;

II.—La transmisión de propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social, y adjudicación por disolución y liquidación de sociedades, sean civiles o mercantiles.

III.—La adquisición de propiedad de bienes inmuebles en virtud de la usucapión o de la Información Ad-perpetuam respectiva;

IV.—La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo;

V.—La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato;

VI.—La cesión de derechos reales, personales, hereditarios y de legatarios sobre bienes inmuebles. Se considera que exista ésta en los casos de aportación o cualquiera otra transmisión de dichos derechos;

VII.—La renuncia o repudiación de herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hacen después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes;

VIII.—Los actos o contratos que impliquen la entrega o adquisición de la posesión, como un acto previo a la transmisión de dominio;

IX.—La venta de bienes inmuebles hecha con reserva de propiedad o sujeta a condición;

X.—La permuta, cuando por ella se transmita la propiedad de bienes inmueble;

XI.—La donación de bienes inmuebles ubicados en el Estado;

XII.—La transmisión de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución de fideicomisos traslativos de dominio;

XIII.—La transmisión de la posesión de bienes inmuebles que se destinen a sepulturas;

XIV.—La transmisión de la propiedad o posesión de bienes inmuebles que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

XV.—La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios. Se considera que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

XVI.—La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles por herencia o legado;

XVII.—La entrega de la construcción a que se refiere la Fracción IV del Artículo anterior.

Artículo 36.—Son sujetos del Impuesto:

I.—La persona que transmita la propiedad de inmuebles, en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior. El adquirente será solidariamente responsable del pago del Impuesto;

II.—Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad se transmite en los casos de permuta;

Esto mismo se observará en la compraventa en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

III.—El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

IV.—El adquirente en los casos de usucapión o de la Información Ad-perpetuam respectiva;

V.—El fideicomitente al constituirse el fideicomiso, siendo solidariamente responsable del pago del Impuesto la fiduciaria;

VI.—El cedente de los derechos reales, personales, hereditarios y legatarios en los casos de la fracción VI del Artículo anterior, siendo solidariamente responsable el cesionario;

VII.—El renunciante o repudiante de los derechos hereditarios, conforme a la fracción VII del artículo anterior;

VIII.—El que transmite la posesión, como un acto previo a la transmisión de dominio a que se refieren la fracción II del Artículo 34 y fracción VIII del Artículo anterior, siendo solidariamente responsable del pago del Impuesto el que adquiera la propiedad;

**IX.**—El vendedor en los casos de contratos que impliquen la compraventa de bienes inmuebles con reserva de propiedad o sujetos a condición, siendo el comprador solidariamente responsable del pago del Impuesto;

**X.**—El donatario, en los casos a que se refiere la fracción XI del Artículo anterior, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del Impuesto;

**XI.**—El que transmite la posesión de bienes inmuebles que se destinen a sepulturas en el caso de la fracción XIII del Artículo anterior;

**XII.**—El fideicomitente, cuando la fiduciaria lleve a cabo la transmisión a que se refiere la fracción XIV del Artículo anterior. En este caso, el adquirente está obligado a presentar la declaración correspondiente y responderá solidariamente del pago del Impuesto;

**XIII.**—El cedente de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, en el caso de la fracción XV del Artículo anterior, siendo el cesionario solidariamente responsable del pago del impuesto.

**XIV.**—El heredero o legatario por los inmuebles que adquieran por herencia o legado.

**XV.**—Las personas físicas o morales que realicen o celebren cualquiera de los actos o contratos que impliquen la construcción a que se refiere la fracción IV del artículo 34.

Los adquirentes a cualquier Título de las mencionadas construcciones, son responsables solidarios en el pago del impuesto.

**Artículo 37.**—Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

**Artículo 38.**—En las operaciones a que aluden las disposiciones contenidas en este Capítulo, será base gravable de este impuesto:

**I.**—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas catastradas se considerará el valor catastral, el valor de la operación y el valor que exprese la Institución Bancaria que practique el avalúo, se aplicará el que resulte mayor.

**II.**—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas no catastradas, el valor que resulte mayor entre los avalúos siguientes: El practicado por las Oficinas Rentísticas; el practicado por Instituciones autorizadas por ordenamientos Federales, o el señalado en el acto, operación o contrato a que se refieren los Artículos 34 y 35 de esta Ley.

**III.**—En el caso de que se transmite la nuda propiedad del inmueble, la base del impuesto será el 75% del valor que se determine, de conformidad con lo señalado en este Artículo; el impuesto sobre el 25% restante, se pagará cuando se transmite el usufructo.

**Artículo 39.**—Este impuesto se causará conforme a la siguiente:

## TARIFA

**I.**—1.5% sobre el valor gravable del inmueble, si no excede de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS).

**II.**—3% sobre el valor gravable del inmueble, si excede de cien mil pesos, pero no de quinientos mil pesos.

**III.**—4% si excede de quinientos mil pesos;

El valor gravable se determinará conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Tratándose de adquisiciones en virtud de la usucapación o de la información Ad-perpetuam, se aplicará la tasa más alta de la tarifa anterior, cualquiera que sea el valor gravable.

## SECCION SEGUNDA

### DECLARACIONES, PAGO DEL IMPUESTO Y EXENCIONES

**Artículo 40.**—Los causantes de este impuesto presentarán en la Oficina Rentística de la jurisdicción correspondiente, o donde en su caso lo prevenga la Ley de Ingresos, una declaración que contendrá:

**I.**—Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

**II.**—Fecha en que se extendió la escritura pública y su número; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que se causó ejecutoria en su caso;

**III.**—Nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución;

**IV.**—La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato;

**V.**—Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes;

**VI.**—Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro Público de la Propiedad como fiscales;

**VII.**—Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo;

**VIII.**—Clave catastral o en su defecto, número de cuantía con que se paga el Impuesto Predial por el inmueble;

**IX.**—Monto del Impuesto;

**X.**—Otros datos que exija la forma oficialmente aprobada.

**Artículo 41.**—Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los documentos, en su caso, como se establece en las siguientes fracciones:

**I.**—Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que lo hubiere autorizado.

II.—Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado y se deberá acompañar de cuatro copias del contrato privado.

III.—En los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la consecuencia en su caso, de la fecha en que causó ejecutoria.

IV.—Deberá acompañar la declaración además, de los documentos señalados en las fracciones II y III anteriores, de la constancia de estar al corriente del pago del Impuesto Predial o de cualquiera otros gravámenes fiscales derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta Ley u otros ordenamientos fiscales del Estado, para cuyo efecto se deberá presentar el informe de no adeudo correspondiente.

V.—Cuando la Dirección General de Hacienda lo estime necesario, podrá solicitar de los Notarios Públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

Artículo 42.—Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán en las formas que para tal efecto se aprueben oficialmente.

Artículo 43.—Las anteriores declaraciones se presentarán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización preventiva de las escrituras públicas o a la de los contratos privados respectivos; y dentro del mismo plazo cuando se trate de resoluciones administrativas judiciales de cualquiera otra autoridad competente, contando desde que causen ejecutoria.

Artículo 44.—La Dirección General de Hacienda está facultada para comprobar la veracidad de los datos de las declaraciones, antes de que se formule la liquidación del Impuesto o después de hecha y pagado el gravamen. En este último caso, los causantes están obligados a cubrir las diferencias que resulten, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse por la falsedad de sus declaraciones.

Artículo 45.—La Dirección General de Hacienda hará la liquidación del impuesto a que se refiere este Capítulo una vez que reciba las declaraciones de los causantes, previa la verificación correspondiente.

Artículo 46.—La consulta escrita en relación a la base gravable del impuesto que se formule a la Dirección General de Hacienda por los Notarios o por los interesados cuando se trate de contratos privados, deberá resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 47.—Los Notarios no autorizarán ninguna escritura en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se compruebe previamente el pago de este Impuesto.

Artículo 48.—Los jueces y demás funcionarios del Estado no certificarán las firmas en los contratos privados a que se refiere este Capítulo, cuando deban

de ser certificadas por ellos para su validez y registro, sin que se les compruebe igualmente el pago del impuesto.

Artículo 49.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se compruebe el pago del impuesto.

Artículo 50.—Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento o antecedentes contratos de compraventa con reserva de propiedad o sujetos a condición, o actos o contratos preparatorios al traslativo de propiedad o copropiedad o de construcciones de cualquier tipo llevadas a cabo por el enajenante, de los señalados por las disposiciones que contiene este Capítulo, los causantes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Artículo 51.—El Impuesto de Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles deberá ser pagado:

I.—Antes de que sean autorizadas las escrituras públicas correspondientes o los contratos privados cuyas firmas deban ser certificadas conforme a la Ley.

II.—Cuando se trate de contratos privados que no se sometan a la certificación de las firmas por la autoridad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración cualquiera que sea el lugar de su otorgamiento; la Dirección General de Hacienda está facultada para verificar la autenticidad de la misma fecha, así como si se trata de primer contrato o de subsecuentes transmisiones.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código extendido ISO/USASCI 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD.

La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

Artículo 52.—No causan este Impuesto:

I.—La transformación de sociedades;

II.—La división de la cosa común entre los copropietarios, siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existan compensaciones en efectivo entre ellos;

III.—La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal;

IV.—La devolución de los bienes inmuebles al enajenante, por resolución judicial que determine la rescisión o anulación del contrato respectivo;

V.—Las adjudicaciones de bienes inmuebles hechas como consecuencia de juicios laborales en favor de los trabajadores que hayan sido parte de dichos juicios;

VI.—Las operaciones a que se refiere este Capítulo, cuando sean realizadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o por los Ayuntamientos de sus Municipios;

VII.—La transmisión de propiedad de bienes inmuebles en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y de la Universidad Autónoma del Estado de México.

VIII.—Las enajenaciones y adquisiciones de bienes inmuebles hechas por el Instituto de Seguridad Social en favor de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México y de los Ayuntamientos de sus Municipios;

IX.—Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los servidores públicos con fondos del Instituto que se menciona en la fracción anterior. En caso de que se edquieran bienes inmuebles con fondos que complementariamente cubran la operación y que se hayan obtenido por créditos otorgados por el mismo Instituto, la exención operará reduciéndose la base gravable hasta por el monto del crédito otorgado;

X.—La Traslación de Dominio de bienes inmuebles, cuando por la entrega previa de la posesión de los mismos, se haya pagado este impuesto;

XI.—La Transmisión de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles, que se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos de fideicomisarios por cualquier título, hasta por el monto del impuesto que se haya pagado en la constitución adquisición.

Artículo 53.—En las adquisiciones de bienes inmuebles con fondos obtenidos mediante préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, operará una exención parcial. En estos casos, a la base gravable del Impuesto se le deducirá una cantidad equivalente al 50% del importe del crédito otorgado.

Igual exención se gozará en las adquisiciones de bienes inmuebles con fondos obtenidos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Militares o el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.

Artículo 54.—Las exenciones a que se refieren los artículos 52 y 53 se solicitarán por escrito a la Dirección General de Hacienda, dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la operación correspondiente, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas o en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Dirección General de Hacienda.

Artículo 55.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo pre-

**CAPITULO TERCERO  
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION  
Y PASTEURIZACION DE LECHE.**

**SECCION PRIMERA**

**DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE LECHE**

Artículo 56.—Es objeto de este impuesto la producción de leche dentro del territorio del Estado.

Artículo 57.—Son sujetos de este impuesto quienes obtengan el producto lácteo como consecuencia de la explotación habitual de ganado productor de leche.

Artículo 58.—Es base de este impuesto el número de cabezas de ganado destinado a la producción de leche.

Artículo 59.—Este impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.—Hasta 3 cabezas, y tratándose de ejidatarios, hasta 5 cabezas. Exentos.

II.—Por cada cabeza excedente de las señaladas en la fracción anterior. \$4.00 bimestrales

III.—Tratándose de productores que comprueben a satisfacción de las autoridades Hacienda que son socios de Asociaciones o Uniones de ganaderos debidamente registradas en la Coordinación de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado pagará por cabeza. \$3.00 bimestrales.

Artículo 60.—Quienes obtengan ingresos derivados de operaciones mercantiles al mayoreo con leche adquirida o recolectada en estado natural de acuerdo a las disposiciones dictadas por las Autoridades de Salubridad, sin tener ningún proceso de incorporación industrial, quedarán exentos de pago de cualquier impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 61.—El pago del impuesto sobre producción de leche se hará bimestralmente en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, dentro de los días primero al último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, presentando al efecto una declaración en la forma oficial correspondiente.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de Impulsos Magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCII 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en

Artículo 62.—Los causantes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones que señala el artículo 59, en la inteligencia de que el número de cabezas de ganado se computará por cada establo o centro de producción, independientemente del número de personas que tengan derecho a sus rendimientos. Por lo tanto, si en un mismo establo o centro de producción se albergan y explotan vacas de distintos usufructuarios, propietarios o poseedores, para los efectos del pago de este impuesto, se considerará generado el gravamen a cargo de un solo causante.

### SECCION SEGUNDA

#### DEL IMPUESTO SOBRE PASTEURIZACION DE LECHE.

Artículo 63.—Es objeto de este impuesto la pasteurización de leche realizada en el Estado.

Artículo 64.—Son sujetos del Impuesto quienes explotan plantas pasteurizadoras de leche ubicadas en el Estado, procesando el producto lácteo por cuenta propia o ajena.

Artículo 65.—Será base del Impuesto el volumen de leche procesados.

Artículo 66.—Este impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.—Plantas que operen con licencia sanitaria de primera categoría, por litro.	\$0.005
II.—Plantas que operen con licencia sanitaria de segunda categoría, por litro.	0.0025
III.—Plantas que operen con licencia sanitaria de tercera categoría, por litro.	0.0025

Artículo 67.—El pago de este impuesto deberá hacerse en la Oficina Rentística correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, dentro de los días 10. al último del mes inmediato siguiente al en que se hubiere causado el impuesto, mediante una declaración del número de litros que hayan procesado en el mes inmediato anterior; dicha declaración deberá hacerse utilizando las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ella se exijan.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de Impulsos Magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCII 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

### SECCION TERCERA

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.—Los sujetos de los impuestos señalados en las secciones primera y segunda de este Capítulo, están obligados a:

I.—Empadronarse ante la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan;

II.—Presentar ante la Oficina Rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con estos impuestos, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Artículo 69.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

### CAPITULO CUARTO.

#### DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA O PERMUTA DE GANADO.

Artículo 70.—Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa o permuta de ganado que se realice habitual o accidentalmente dentro del territorio del Estado.

Artículo 71.—Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente realicen operaciones de compraventa o de permuta de ganado dentro del territorio del Estado.

Artículo 72.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 5.5% sobre el valor de la operación.

Tratándose de ganado equino, se causará y pagará una cuota del 8% sobre el valor de la operación.

En todos los casos, el valor de la operación se determinará con los precios oficiales que para el efecto señale la Dirección General de Hacienda.

Artículo 73.—Este impuesto será a cargo del vendedor o los permutantes, en su caso, pero el adquirente será siempre solidariamente responsable de su pago, que deberá cubrirse el día en que se realice la operación gravada, en la oficina Rentística de la demarcación correspondiente.

Artículo 74.—Los porteadores y los propietarios de los vehículos en que habitual o accidentalmente cambien o trasladen ganado, así como las empaquetadoras, administradores de rastros y las asociaciones locales ganaderas, en su caso, responderán solidariamente del pago del impuesto.

Artículo 75.—Las oficinas Rentísticas que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 76.—Los funcionarios encargados de llevar la fe pública, así como las autoridades judiciales y administrativas, al autorizar algún acto o contrato de compraventa o permuta de ganado, deberán exigir la comprobación oficial de que ha quedado cubierto el impuesto correspondiente.

Artículo 77.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

#### CAPITULO QUINTO

#### DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE AZUCAR

Artículo 78.—Son objeto de este impuesto todas las operaciones que impliquen la primera adquisición de azúcar en el territorio del Estado, producida fuera o dentro del mismo.

Artículo 79.—Son sujetos de este impuesto quienes sean adquirentes de azúcar por primera vez dentro del Estado.

Artículo 80.—Es base de este impuesto el volumen de azúcar en kilogramos que se adquiriera en los términos del artículo 78.

Artículo 81.—Este impuesto se causará y pagará a razón de dos centavos por kilogramo de azúcar.

Artículo 82.—Los comerciantes, almacenistas, distribuidores y en general, quienes adquieran azúcar en los términos del artículo 78, están obligados a:

I.—Empadronarse y solicitar se cédula respectiva ante la oficina Rentística de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ella se exijan;

II.—Presentar ante la oficina Rentística correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior;

III.—Colocar en lugar visible de sus establecimientos la placa, cédula o documento de empadronamiento expedido por la Dirección General de Hacienda;

IV.—Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto;

V.—Permitir la práctica de visitas de inspección y proporcionar a las personas destinadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 83.—El pago de este impuesto deberá hacerse en la oficina Rentística correspondiente o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos, durante los días primero al último de cada mes, mediante una declaración del volumen de kilogramos de azúcar que hayan adquirido en el mes inmediato anterior, dicha declaración deberá hacerse utilizando las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en los mismos se exijan.

Artículo 84.—Cuando las adquisiciones objeto de este impuesto se lleven a cabo directamente de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. o de sus distribuidores autorizados, se estará

a lo dispuesto por los Convenios relativos, mientras éstos existan.

En todo caso, los enajenantes del azúcar o quienes los representen en esas operaciones responderán solidariamente del pago de este impuesto y deberán retenerlo y enterarlo cuando así lo disponga la Dirección General de Hacienda.

Artículo 85.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

#### CAPITULO SEXTO

#### DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES

#### SECCION PRIMERA

#### OBJETO, SUJETOS, BASES Y CUOTA

Artículo 86.—Es objeto de este Impuesto el derecho a obtener en el Estado o de fuentes de riqueza en el mismo, ingresos por concepto de:

I.—Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general, siempre que no se deriven en forma directa de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.—Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de derechos;

III.—Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente, siempre que no se deriven en forma directa de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV.—Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos;

V.—El arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles destinados a casas habitación.

Artículo 87.—Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.—Que tiene derecho a obtener ingresos gravables, las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeren en el artículo anterior, aún cuando, por no haberse vencido el plazo convenido o por cualquiera otra causa, el pago de las prestaciones gravables no sea exigible;

II.—Que se tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere al artículo 86 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado.

Se exceptúan de ésta disposición los casos en que los créditos de que se deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo Estado, y se compruebe que por la percepción de los mismos ingresos se causa un impuesto cuyo objeto sea igual al establecido en este Capítulo, en el lugar de la ubicación de los bienes con que se garantiza el crédito o de la residencia del deudor.

III.—Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado:

- a).—Cuando el deudor resida en él;
- b).—Cuando el pago de los ingresos gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado;
- c).—Cuando el capital de que provenga esté invertido en el Estado.

Artículo 88.—El impuesto sobre productos de capitales se causará a razón del 5% sobre la totalidad de los ingresos que se perciban por alguno de los conceptos señalados en el artículo 86, sin deducción alguna.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de Impulsos Magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código Extendido ISO/USASCII 8+1 Bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

Artículo 89.—En los casos de las fracciones I, II, III, del artículo 86, se reputarán intereses las indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se las designa. En estos casos, el ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a).—Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital;

b).—En los casos de remate judicial en los que se adjudiquen bienes inmuebles como consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal, la Dirección General de Hacienda estimará como base para el cobro de este impuesto la diferencia que exista entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

Artículo 90.—Son sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, el acreedor, propietario, arrendador, subarrendador, y usufructuario, según el caso. En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se haya hecho o se hiciere.

Artículo 91.—Los deudores o empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirle las prestaciones mencionadas, que les compruebe con los recibos expedidos por la Dirección General de Hacienda, estar al corriente del pago del Impuesto sobre Productos de Capitales y, en caso de que no se haga tal com-

probación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la prestación.

En todo caso, los mencionados deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios serán solidariamente responsables, con el causante del impuesto omitido, del pago de éste.

Artículo 92.—No se causa el impuesto que establece este Capítulo cuando los ingresos que se tenga derecho a percibir sean por concepto:

I.—De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.—De intereses y percepciones que tengan las Instituciones, Organizaciones y Empresas exceptuadas de impuestos locales por las Leyes especiales que rijan su funcionamiento;

III.—De ingresos sobre los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.

IV.—De intereses y demás percepciones a que se refiere este Capítulo, cuando quien los pague sea Institución de Crédito u organización auxiliar de crédito o una Institución de seguros o de fianzas siempre y cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo del patrimonio de éstas;

V.—De dividendos.

Artículo 93.—El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 86.

En el caso de arrendamiento, la base gravable será el importe de la renta mensual que produzcan los inmuebles, estipulado en el contrato respectivo, a la que se aplicará la siguiente

#### TARIFA:

RENTA MENSUAL.	TASA.
1.—Inmuebles destinados al alquiler para vivienda:	
Hasta de \$2,000.00	Exentos
De \$2,000.01 a \$3,000.00	3%
De \$3,000.01 a \$5,000.00	3%
De \$5,000.01 a \$10,000.00	4%
De \$10,000.01 en adelante	5%

En caso de subarrendamiento de casas habitación, la base gravable será el importe de la renta mensual que produzca el subarriendo, estipulado en el contrato respectivo, a la que se aplicará la tasa general del 5% establecida en el Artículo 88.

2.—Monto de la renta o rentas mensuales que perciba el arrendatario por concepto de subarrendamiento.

En caso de arrendamiento, el propietario del inmueble o su representante debidamente acreditado, una vez que haya requisitado el contrato de arrendamiento en la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda, deberá presentar el original y una copia del referido contrato en la Oficina Rentas-

tica Estatal de su jurisdicción para su registro, así como para el empadronamiento del arrendador.

A falta de cumplimiento de esta obligación por parte del propietario, el arrendatario deberá presentar la copia del contrato de arrendamiento a la autoridad fiscal.

En caso de subarrendamiento, a la manifestación se acompañarán la copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble, y el original y copia del contrato o contratos de subarrendamiento.

Artículo 94.—La Dirección General de Hacienda llevará un padrón en el que registre los nombres de los causantes y todos los datos necesarios para la determinación del nacimiento, modificación y extinción de los créditos fiscales, por concepto del impuesto a que este Capítulo se refiere, así como las bases para su recaudación y los demás datos que se estimen necesarios para la eficaz administración del impuesto.

## SECCION SEGUNDA

### OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES, DE LOS NOTARIOS Y DE OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 95.—Los causantes de este impuesto están obligados:

I.—A presentar una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el Artículo 86. Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

a).—Nombres y domicilios del acreedor y del deudor;

b).—Naturaleza de la operación o contrato de que se trate y fecha de su celebración, o en su caso, fecha de la autorización definitiva de la escritura respectiva;

c).—Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir y sobre los cuales deba causarse el impuesto, o base para calcularlos;

d).—Tasa de los intereses adicionales y moratorios, indemnizaciones o penas convencionales estipuladas en su caso;

e).—Plazos señalados para el pago de las prestaciones que se tenga derecho a obtener y sobre los cuales se causa el impuesto;

f).—Plazo o fecha fijados para la extinción del acto o contrato en que se deriven los ingresos que se tenga derecho a obtener, o indicación de que se celebró por tiempo indefinido.

g).—Especificación, en su caso, de los bienes que constituyan la garantía del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables.

h).—Tratándose de contratos de arrendamiento o de subarrendamiento, se expresará lo siguiente:

1.—Monto de la renta mensual que el arrendatario pague al propietario del inmueble.

La copia del contrato de arrendamiento y la copia o copias de los de subarrendamiento se agregarán a su expediente, devolviéndose los originales al interesado con el sello de la Oficina Rentística correspondiente, que acredite su presentación. Tanto en el caso de arrendamiento como en el caso de subarrendamiento, la presentación de los contratos respectivos para su registro, deberá hacerse en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.

j).—Cuando se trate de créditos otorgados fuera del Estado de México, dentro de la República o en el extranjero, la manifestación deberá ser hecha por los representantes de los acreedores en el Estado.

Quienes deban cubrir ingresos gravables a empresas domiciliadas fuera del Estado, que no tengan representante en el mismo, deberán empadronarse y presentar dicha manifestación en la oficina del acreedor de su demarcación.

II.—Dar aviso por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables, expresando los mismos datos que exige la fracción anterior.

III.—Tratándose de contratos de cuentas corrientes, a manifestar por escrito, dentro de los 60 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados.

Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrentista que resulte acreedor de los intereses.

IV.—Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de mil pesos y a plazo no mayor de noventa días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el bimestre inmediato anterior.

V.—A dar aviso por escrito, de los cambios de su domicilio dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.—Dar aviso por escrito de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables, expresando:

a).—El número de la cuenta abierta por la Dirección General de Hacienda, para el cobro del impuesto.

b).—Nombre y domicilio del acreedor y del deudor.

c).—Nombre y número, en su caso, del notario ante quien se haya otorgado la escritura de cancelación.

d).—Importe de los intereses moratorios y adicionales y de las indemnizaciones o penas convencionales que en su caso, se haya tenido derecho a obtener al extinguirse la obligación.

VII.—A presentar, a las autoridades fiscales, cuando éstas lo estimen necesario, el original de los

contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, IV y VI de este Artículo. Las manifestaciones que los causantes están obligados a hacer de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I, II y VI de este Artículo, deberán firmarse por el interesado o por su representante legal y presentarse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la realización del acto o de la celebración del contrato, si éste se hace constar en escrito privado o desde la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública, si se otorga ante notario.

VIII.—En los casos de inversión de capitales de procedencia extranjera, o hecha por cualquier persona radicada en el extranjero y que tampoco tenga representantes en el propio Estado, los deudores deberán retener el Impuesto y presentar a la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente, independientemente de la manifestación inicial que deba hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción I de este artículo, una declaración mensual en la que expresarán los nombres y domicilios del acreedor y del deudor, el monto de los intereses pagados y el importe del Impuesto retenido, el cual deberán pagar, en la Administración o Receptoría de Rentas de la demarcación correspondiente, al presentar esa declaración. Si los inversionistas o acreedores tuvieren representantes en el Estado, éstos estarán obligados a presentar dicha declaración y a pagar el impuesto respectivo.

La declaración mensual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda el pago del impuesto.

Si el pago de las mismas percepciones se hace con anterioridad a la fecha de formalización del contrato por haberse estipulado así en éste, el referido plazo de quince días empezará a correr a partir del día 1o. del mes siguiente al de la fecha del primer pago que haga el deudor en el Estado.

IX.—Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos que celebren empresas fraccionadoras de terrenos, éstas deberán presentar mensualmente una relación en las formas que apruebe la Dirección General de Hacienda, en que se indique el nombre de los adquirentes de terrenos, el saldo inicial que corresponda al mes de que se trate, el saldo final, el tipo de interés pactado, el tipo de interés moratorio y el monto total de los intereses correspondientes al mismo mes.

Así mismo en dichas relaciones deberán hacerse las observaciones que procedan por cuanto se refiere a la modificación de los mencionados contratos. Dichas relaciones deberán presentarse en la Oficina Rentística respectiva, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan las operaciones declaradas.

Los causantes del Impuesto que establece este Capítulo están obligados a proporcionar a las autoridades fiscales, todos los datos y documentos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos u

operaciones de los que se derive el derecho a obtener los ingresos a que se refiere el Artículo 86.

Artículo 96.—Las manifestaciones y avisos que se hagan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser firmadas, bien por los sujetos del impuesto o por sus representantes que, en ningún caso, podrán ser los notarios públicos que hubiesen intervenido en las operaciones de que deriven los ingresos gravables, bien por los deudores, cuando los acreedores residan fuera del Estado y no tengan representante en el mismo.

Dichas manifestaciones o avisos deberán presentarse en las oficinas Rentísticas de la Jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el notario hubiera autorizado definitivamente la escritura pública correspondiente, o en su caso, de la fecha en que se hubiese realizado el acto o celebrado el contrato, si no se hace constar en escritura pública.

No obstante lo anterior, cuando en el contrato se estipule que las percepciones gravadas deberán pagarse al acreedor desde una fecha anterior a la formalización del mismo contrato, en término de quince días empezará a contarse desde la fecha en que el deudor en el Estado de México efectúe el primer pago conforme a dicho contrato.

Artículo 97.—Los notarios ante quienes se efectúan operaciones o contrarios que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el Artículo 86, podrán autorizar las escrituras respectivas, pero deberán dar aviso de su otorgamiento a la Dirección General de Hacienda por conducto de la Oficina Rentística respectiva, dentro del término de quince días siguientes a la autorización definitiva de las mismas, expresando los datos a que se refiere la fracción I del artículo 95.

Dentro del mismo término de quince días siguientes a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de la Dirección General de Hacienda las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior. La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, en sus respectivos casos, los datos que señalan las fracciones II y VI del Artículo 95.

Los notarios no podrán, en ningún caso, autorizar escrituras en que se haga constar la extinción de obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos gravados por el impuesto que establece este capítulo, si los interesados no les comprueban estar al corriente en el pago del mismo tributo.

Tratándose de contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos, que celebren empresas fraccionadoras de terrenos, los notarios deberán hacer constar en las escrituras correspondientes que el vendedor les pre-

sentó el duplicado de la última declaración general para el pago del impuesto. Para que se acepte este duplicado, será necesario que en él se acuse el pago del impuesto. Sin este requisito el notario no podrá autorizar definitivamente la escritura.

Artículo 98.—Las obligaciones que el artículo 97 señala a los notarios y las que el artículo 95 fija a los causantes, podrán cumplirse presentando en la Oficina Rentística de la Jurisdicción, un solo escrito firmado por aquellos o por éstos.

La falta de firma en dicho escrito por parte del notario o bien del causante no relevará al omiso de las responsabilidades fiscales que resulten conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 99.—Los jueces no darán entrada a ninguna demanda que se presente para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 86 si no se les comprueba, con la constancia expedida por las autoridades fiscales correspondientes, que se hicieron las manifestaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 95.

Artículo 100.—Los encargados del Registro Público de la Propiedad en el Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 86 si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales u otra constancia expedida por las mismas autoridades, haber presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 95.

Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior si no se les acredita, con la documentación respectiva, estar al corriente en el pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 101.—Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este Capítulo, tienen para los efectos del impuesto, las siguientes:

I.—Exigir a quien demande ante ellas el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos que den derecho a la percepción de ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 86, que comprueben que los documentos en que funden su acción o que presenten como prueba, fueron registrados en la Dirección General de Hacienda;

II.—Dar aviso a la Dirección General de Hacienda de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquiera promoción posterior, cuando ésta implique desistimiento de alguna de las partes, así como de las transacciones o convenios a que ellas puedan llegar, si esos hechos ocurren dentro de un procedimiento que se funde en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 86.

III.—Dar a conocer a la Dirección General de Hacienda las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere la fracción anterior.

### SECCION TERCERA

#### DEL PAGO DEL IMPUESTO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.—El impuesto que establece este Capítulo deberá ser cubierto mensualmente por los causantes.

Cuando de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos y otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que, de esas prestaciones, corresponda a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga mensualmente en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contrato de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quién sea el causante de éste, el pago se hará dentro de los quince días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quién es el acreedor y el importe de los ingresos.

Artículo 103.—El pago del impuesto sólo se suspenderá a solicitud del causante, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener haya demandado judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el causante la suspensión deberá.

a).—Comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente.

b).—Acreditar estar al corriente en el pago del impuesto hasta el mes en que se presente la solicitud de suspensión; y

c).—Garantizar el interés fiscal, cuyo monto fijará la Dirección General de Hacienda, entre tanto se obtiene el pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste, o se cancele la cuenta respectiva, por acuerdo de las autoridades fiscales, y a petición del causante, por la imposibilidad, debidamente comprobada, de hacer efectivo el cobro.

También podrá suspenderse el pago del impuesto, a solicitud del causante, cuando a juicio de la Dirección General de Hacienda se compruebe que no se han percibido ingresos gravables, por causas que no sean imputables al mismo causante. En este caso, la suspensión se concederá previo el cumplimiento de la condición que establece el párrafo anterior.

Artículo 104.—Si después de suspenderse el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el causante percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha de pago.

Al efecto, el mismo causante estará obligado a dar aviso de ello a la Dirección General de Hacienda, y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior deberá dar el causante si se recibió algún pago, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término. En este caso, la suspensión subsistirá por lo que hace al adeudo insoluto.

Artículo 105.—Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103, y el actor se desista de la demanda o haya omitido hacer en tiempo las promociones procedentes y, como consecuencia de ello, se haya perjudicado su acción, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Artículo 106.—Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos. Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 89.

Artículo 107.—Las quitas o remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos no surtirán efectos fiscales, y por lo mismo se reputará en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este Capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

Artículo 108.—En los casos de adjudicación de bienes, en pagos de créditos que incluyan ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 86, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquél percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados.

II.—Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare, en el acto de la adjudicación, no reservarse ningunos derechos contra el deudor, pues si se les reserva se causará el impuesto sobre los intereses no cubiertos cuando el acreedor obtenga el pago de los mismos;

III.—Si en caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de éstos que resulte cubierto se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningún derecho contra el deudor, pues si se les reserva se causará

también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando el acreedor obtenga el pago de éstos.

IV.—Si en los casos de las fracciones II y III el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado en la adjudicación, la Dirección General de Hacienda tendrá la facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente.

V.—Si la adjudicación al acreedor se hiciera por convenio, deberá considerarse, en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

Artículo 109.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

## CAPITULO SEPTIMO

### DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 110.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sea ordinarios o extraordinarios, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participaciones de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, así como indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, primas dominicales, vacaciones y por antigüedad y otros emolumentos.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia de sociedades o asociaciones.

Artículo 111.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 112.—Es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el Artículo 110.

Artículo 113.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 114.—El entero de este impuesto deberá hacerse dentro de los días 10. al 20 de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

Artículo 115.—Los causantes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las Administraciones o Receptorías de Rentas de la

jurisdicción en que están empadronados o en las instituciones de crédito que presten el servicio de recaudación, y que se hallen establecidas en la misma jurisdicción, o donde en su caso lo señale la Ley de Ingresos.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código extendido ISO/USASCII 8:1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

Artículo 116.—Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo de acuerdo con las formas oficiales aprobadas y en ellas se consignarán los datos que las mismas exijan.

Artículo 117.—Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.—Empadronarse ante la oficina rentística de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan;

II.—Presentar ante la oficina rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior;

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Artículo 118.—No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.—Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivo.

II.—Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

III.—Gastos funerarios;

IV.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por la Federación, el Estado, y los Municipios, así como por los organismos descentralizados federales, estatales o municipales. No quedan comprendidas en esta exención las contraprestaciones cubiertas por las empresas de participación estatal y las que se asimilen a éstas.

V.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por instituciones o empresas que en los términos de la Legislación Federal no deban causarlo;

VI.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por asociaciones civiles sin fines de lucro;

VII.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por instituciones que agrupen a empresarios;

VIII.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos y culturales.

IX.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

X.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas a trabajadores domésticos.

XI.—Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 110 cubiertas por profesionistas, siempre y cuando no estén constituidos en sociedad mercantil.

Artículo 119.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

## CAPITULO OCTAVO

### DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS

Artículo 120.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivados del libre ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad cultural, artística, deportiva, o de cualquiera otra naturaleza análoga a las señaladas, cuando se ejerza sin estar bajo la dirección y dependencia de otra persona.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado:

I.—Cuando en él se realicen o surtan efecto de hecho o derecho las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

II.—Cuando quien cubre los ingresos gravables resida en el Estado;

III.—Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado siempre que no sea la casa en que habite, a menos que en la misma desempeñe dicha actividad de manera habitual.

Artículo 121.—Son sujetos de este impuesto quienes perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, y todos aquellos profesionistas con Título registrado ante la Dirección de Educación Pública del Estado, mismos que no son sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 122.—Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 120.

Artículo 123.—La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 1% sobre los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124.—El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los días 10. al 31 de enero y 10. al 31 de julio, mediante una declaración que con-

tenga los datos relativos a los ingresos objeto de este impuesto obtenido durante el semestre anterior.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código extendido ISC/USASCII 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro para cada bloque.

Artículo 125.—Quienes hagan pago a causantes de este impuesto deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Rentística correspondiente, entre los días 10. y último del mes siguiente al en que se causa. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto quienes hagan enteros a los causantes del mismo.

Artículo 126.—Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.—Empadronarse ante la oficina rentística de la demarcación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;

II.—Presentar ante la Administración o Receptoría de Rentas correspondientes al aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, traslado, traspaso o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

III.—Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Artículo 127.—La obligación de empadronarse y de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Dirección General de Hacienda, existe también para los retenedores del impuesto.

Artículo 128.—No causan este impuesto:

I.—Los ingresos que perciben los artesanos;

II.—Los ingresos que perciben los agentes de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas en el desempeño de tales funciones.

III.—Las personas físicas que causen el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley de la Materia.

Artículo 129.—Las infracciones al presente Capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO NOVENO**

**DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 130.—Es objeto de este Impuesto, la realización de fraccionamiento de tipo residencial o po-

pular con menos de cien lotes vendibles, destinados a construcciones unifamiliares o su equivalente, en lotes para construcciones multifamiliares, en términos del artículo 21 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado, así como de tipo industrial y residencial campestre.

Artículo 131.—Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales y las Unidades Económicas que lleven a cabo fraccionamientos en los términos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 132.—La base y cuota de este impuesto se determinará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Fraccionamientos	Impuesto por metros cuadrados de área total a fraccionar según el tipo de fraccionamientos.			
	A	B	C	D
Residencial	\$19.00	\$15.20	\$13.30	\$9.50
Popular	14.00	11.20	9.80	7.00
Popular cuando reúna las características de conjunto habitacional vertical y horizontal.	\$16.00	12.80	11.20	8.00
Residencial				
Campestre	16.00	12.80	11.20	8.00
Industrial	14.00	11.20	9.80	7.00

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código extendido ISO/USASCII 8+1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

**CAPITULO DECIMO**

**DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO.**

Artículo 133.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado y de los Municipios.

Artículo 134.—Son sujetos de este impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135.—Es base de este impuesto:

En la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales y municipales, el monto total.

Tratándose de causantes que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos relativos al fomento económico del Estado, o por acuerdo del Ejecutivo, este Impuesto lo causarán en proporción sobre el monto total de los impuestos y derechos, sin tomar en consideración las exenciones, reducciones y otras prerrogativas fiscales estatales de que disfruten.

**Artículo 136.**—Este impuesto se causarán y pagará a razón del 15% sobre su base.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos se aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que son:

Cassettes, cuya densidad de grabación sea 800 BPI usando el Código extendido ISO/USASCII 8-1 bits.

Carretes, conteniendo cinta magnética con una densidad de grabación de 1600 BPI en 9 canales utilizando el Código BCD. La información contenida en los carretes se grabará un registro por cada bloque.

**Artículo 137.**—El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere al artículo 133.

Los Municipios recaudarán este impuesto por los créditos fiscales derivados de impuestos y derechos que establezcan las Leyes Fiscales Municipales y lo enterarán a las Oficinas Rentísticas del Estado, a más tardar a los cinco días del mes siguiente a su percepción.

**Artículo 138.**—Este impuesto no se causará cuando se trate de la realización de pagos por:

I.—Los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad a instituciones de crédito, de seguros o de fianzas.

II.—Los derechos por los servicios de tránsito siguientes:

A).—Dotación de placas, calcomanías y expedición de tarjetas de circulación de vehículos de motor.

B).—Otros servicios cualquiera que sea su naturaleza, que tengan como causa los vehículos de motor a excepción de los derechos por servicios prestados por expedición, reexpedición o duplicado de licencias para conductor de omnibús, chofer, automovilista y motociclista.

III.—El impuesto a la Plusvalía territorial.

**Artículo 139.**—El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto, se aplicará íntegramente a la cobertura del gasto público destinado al fomento de la educación en el Estado.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

**Artículo 140.**—Por inscripción de documentos o actos relativos a los bienes inmuebles, se causarán y pagarán derechos:

I.—Por inscripciones relativas a propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles.

A).—Accesión.

a).—Por terrenos \$200.00.

b).—Por construcciones, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

B).—Apeo y deslinde \$300.00

C).—Adjudicaciones judiciales, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

D).—Adjudicaciones por herencia, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

E).—Aportaciones, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

F).—Capitulaciones matrimoniales \$300.00.

G).—Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales \$300.00.

H).—Compraventa, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

I).—Disoluciones de sociedades conyugales sobre inmuebles \$300.00.

J).—Donación.

a).—Gratuita \$500.00.

b).—Onerosa, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

K).—Cesión de derechos hereditarios o de legatarios, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

L).—Fusión de predios \$300.00 por cada uno.

M).—Constitución de Fideicomiso Traslato de Dominio o transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

N).—Información ad-perpetuam, posesoria o de dominio, \$300.00 por cada predio.

O).—Inmatriculación \$300.00.

P).—Permuta, sobre el valor catastral o de avalúo, por cada uno de los bienes inmuebles 7.5 al millar.

Q).—Usucapión o prescripción adquisitiva, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

R).—Actos, contratos o convenios por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio:

a).—En las zonas urbanas, residenciales, campestres residenciales e industriales, por cada lote \$300.00.

b).—En las demás zonas, por cada lote \$200.00.

Cuando el valor inserto en el acto o contrato que se trate de inscribir sea mayor que el catastral o del avalúo, se atenderá a ese, para fijar el monto de los derechos que deban cubrirse, salvo las excepciones previstas en los incisos anteriores.

II.—Por inscripciones, anotaciones o cancelaciones relativas a las limitaciones o gravamen a la propiedad y posesión originaria de inmuebles:

A).—Alquiler y arrendamientos.

B).—Garantías reales.

C).—Cesión de garantías u obligaciones reales.

D).—Cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario.

E).—Comodato.

F).—Uso.

G).—Compra-venta a plazos con reserva de dominio.

H).—Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrados entre particulares.

I).—Convenios judiciales.

J).—Anotaciones marginales de demandas.

K).—Embargos.

L).—Fideicomiso no traslativos.

M).—Fianzas.

N).—Habitación.

O).—Prenda sobre créditos inscritos.

Cuando en el acto inscribible se determine el valor, sobre éste 3.5 al millar.

Cuando en el acto inscribible no se determine valor \$400.00. Cancelación de cualquiera de los actos anteriores por cada uno \$300.00.

III.—Por inscripciones de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles:

A).—Testamentos \$300.00.

B).—Designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento \$300.00.

Si los actos señalados en el párrafo anterior, no constan en el mismo documento, se pagarán \$300.00 por cada uno.

C).—Sustitución del cargo de albacea \$300.00

D).—Repudio de la herencia \$300.00.

E).—Autorización para vender o gravar bienes de menores \$300.00.

F).—Poderes Civiles \$200.00.

G).—Sociedades conyugales \$200.00.

H).—Otros actos inscribibles \$300.00.

Artículo 141.—Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A).—Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria.

B).—Adjudicaciones de cualquier clase.

C).—Aportaciones.

D).—Compraventa.

E).—Compraventa con reserva de dominio.

F).—Constitución de Fideicomiso Traslato de Dominio o Traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso.

Cuando se determine el valor, 7.5 al millar sobre el mismo.

Cuando no se tenga valor determinado \$400.00.

II.—Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles.

A).—Alquiler.

B).—Cesión de créditos u obligaciones.

C).—Crédito refaccionario.

D).—Embargos.

E).—Fideicomisos no traslativos.

F).—Prenda.

G).—Resolución o convenios judiciales.

H).—Usufructo.

Cuando se determine el valor, sobre éste 3.5 al millar.

Cuando no se tenga valor \$400.00.

III.—Por cancelaciones de cualquiera de los actos contenidos en este artículo \$100.00.

Artículo 142.—Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social:

- A).—Hasta \$1'000,000.00: 3.5 al millar.
- B).—De \$1'000,000.01 en adelante: 3 al millar.
- C).—Si el valor es indeterminado: \$500.00.

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.

II.—Disolución de personas morales. \$ 100.00

III.—Liquidación de personas morales: 100.00

IV.—Disolución y liquidación de personas morales cuando se llevan a cabo en un solo acto: 150.00

V.—Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores: 300.00

VI.—Modificaciones al pacto social constitutivo siempre que no se refieran a un aumento de capital social: 300.00

VII.—Otorgamiento o sustitución de poderes: 200.00

VIII.—Revocación de poderes: 100.00

IX.—Otros actos inscribibles conforme a los estatutos: 400.00

Artículo 143.—Por inscripciones de títulos de propiedad, sujetos a registro, en los términos del Registro Público de Comercio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Cuando se determine el valor sobre éste: 7.5 al millar.
- II.—Cuando no se determine valor: \$400.00.

Artículo 144.—Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Corresponsalia \$300.00.
- II.—Compraventa con reserva de dominio sobre su valor 3.5 al millar.
- III.—Créditos de habilitación o avío, sobre su valor 2.5 al millar.
- IV.—Crédito refaccionario, sobre su valor 2.5 al millar.
- V.—Embargos, sobre su valor 3.5 al millar.
- VI.—Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y V, \$300.00.

Artículo 145.—Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Providencias precautorias \$300.00.
- II.—Suspensión de pagos \$300.00.
- III.—Quiebras \$400.00.

Artículo 146.—Por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, que se hagan a solicitud de los interesados, de las autoridades o de los Notarios Públicos que autoricen el acto, se causará y pagará un derecho de \$400.00.

Artículo 147.—Por la expedición de certificados y copias certificadas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Expedición de certificados de no inscripción \$300.00.
- II.—Expedición de certificados de inscripción para los efectos del Artículo 932 del Código Civil \$200.00.

III.—Expedición de certificados de libertad de gravámenes:

- A).—Hasta 10 años \$100.00.
- B).—De más de 10 años, hasta 20 años \$200.00.
- C).—De más de 20 años se aumentará la tarifa anterior en \$5.00 por cada año excedente.

IV.—Expedición de copias certificadas.

A).—Por la primera hoja \$30.00.

B).—Por cada hoja siguiente \$15.00.

Los derechos a que se refieren las Fracciones I, II, III, se causarán por cada finca, fracción o lote.

Artículo 148.—Si por cualquier causa el documento se devuelve sin registrar, se pagarán \$50.00.

Artículo 149.—Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, por cada hoja \$10.00.

Artículo 150.—Por inscripción de escrituras o documentos otorgados fuera del territorio del Estado se causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos que se deban cubrir según este Capítulo.

Artículo 151.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones de crédito, seguros o de fianzas, las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder del 0.25% sobre el importe de la operación.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 161.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Expedición de constancia de alineamiento vigente, con validez a seis meses.

A).—En fraccionamientos y zonas urbanas definidas.

a).—Con frente hasta de 10 metros \$50.00.

b).—Por metros adicional al frente \$3.00.

B).—Cuando para fijar el alineamiento se requiera estudio topográfico o planificación especial de la zona \$400.00.

C).—La revalidación de alineamientos con vigencia hasta seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en el inciso A de esta fracción.

II.—Expedición de licencias para construcción de obras con vigencia de un año.

Excedente  
Hasta 50. M2. Por M2.

A).—Casas habitación y residencias unifamiliares. \$ 100.00 \$ 2.00

B).—Edificios de Departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares. 150.00 3.00

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES

Artículo 152.—Por los servicios prestados por las autoridades fiscales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de certificados.

A.—Por la primera hoja \$15.00.

B.—Por cada hoja excedente a la primera \$30.00

II.—Certificaciones \$20.00.

III.—Expedición de formas aprobadas, su costo más el 15% del mismo.

IV.—Práctica de auditorías realizadas a solicitud de particulares.

A.—Hora auditor \$75.00.

B.—Hora supervisor \$150.00.

V.—Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento y expedición de licencias especiales para causantes y portadores respectivamente, de los impuestos sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

A.—Expedición y canje anual de cédula, placa o documento de empadronamiento para causantes de los Impuestos sobre Alcohol y Aguardiente y Sobre Ingresos Derivados de la Venta de Bebidas Alcohólicas en Botella Cerrada.

Expedición:

Establecimientos de 1a. categoría \$7,000.00.

Establecimientos de 2a. categoría \$4,000.00.

Canje anual:

Establecimientos de 1a. categoría \$750.00.

Establecimientos de 2a. categoría \$450.00.

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto de capital invertido, en la siguiente forma:

1a. categoría de \$50,000.01 en adelante.

2a. categoría hasta \$50,000.00.

B.—Expedición y canje anual de placa documento o cédula de empadronamiento a causantes del Impuesto Sobre Ventas de Bebidas Alcohólicas al Copeo:

Expedición:

Establecimientos de 1a. categoría \$7,000.00.

Establecimientos de 2a. categoría \$4,000.00.

Canje anual:

Establecimientos de 1a. categoría \$750.00.

Establecimientos de 2a. categoría \$450.00.

Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto del capital invertido, en la siguiente forma:

1a. categoría de \$15,000.01 en adelante.

2a. categoría hasta \$15,000.00.

C.—Expedición y canje anual de licencia especial para portadores de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas \$270.00.

Vehículos con capacidad de más de tres a ocho toneladas \$675.00.

Vehículos con capacidad de más de ocho a doce toneladas \$945.00.

Vehículos con capacidad de doce toneladas en adelante \$1,200.00.

D.—Los causantes a que se refieren los incisos A, B, y C de esta fracción que además tengan dependencias, bodegas o almacenes que no obtengan ingresos, para cubrir los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento de cada uno, pagarán el importe que corresponde a la categoría más baja.

E.—El canje anual de las placas, documentos o cédulas de empadronamiento y licencias especiales para portadores a que se refieren los incisos anteriores, deberán hacerse dentro de los 15 primeros días del más de enero de cada año.

VI.—Expedición y reexpedición de cédula, placa o documentos de empadronamiento para causantes de los impuestos sobre:

- A.—Producción de leche, Exento.
- B.—Pasteurización de leche \$20.00.
- C.—La venta de productos agropecuarios, Exento.
- D.—Productos de azúcar \$20.00.
- E.—Productos de capitales, Exento.
- F.—Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, Exento.
- G.—Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos \$20.00.

VII.—Registro de porteadores de diversos materiales para construcción:

- A.—Vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas \$1,500.00.
- B.—Vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante \$3,000.00.

VIII.—Práctica de avalúos periciales realizados por peritos designados por la Dirección General de Hacienda, a solicitud del interesado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Inmuebles con valor			
	Hasta \$		\$
	50,000.00		225.00
De \$	50,000.01	"	100,000.00
		"	300.00
De	100,000.01	"	200,000.00
		"	375.00
De	200,000.01	"	300,000.00
		"	450.00
De	300,000.01	"	400,000.00
		"	525.00
De	400,000.01	"	500,000.00
		"	600.00
De	500,000.01	"	600,000.00
		"	750.00
De	600,000.01	"	700,000.00
		"	900.00
De	700,000.01	"	800,000.00
		"	1,050.00
De	800,000.01	"	900,000.00
		"	1,200.00
De	900,000.01	"	1'000,000.00
		"	1,350.00
De	1'000,000.01	en adelante	1,500.00

Los avalúos practicados en predios que pretendan subdividirse no causarán estos derechos.

Artículo 153.—Los servicios que preste el Departamento de Catastro por concepto de expedición de copias y reducciones de planos, relaciones de triangulaciones, nivelaciones y poligonales, así como registros, avalúos y todos los demás datos inherentes al catastro, causarán y pagarán un derecho de . . . \$35.00 por cada hoja carta que se expida, más el costo del material que se utilice.

Artículo 154.—Los documentos que el Departamento de Catastro expida a las dependencias de la Federación, Entidades, Municipios y a Organizaciones Públicas que dependan de los mismos; causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el artículo anterior, más el costo del material que se utilice.

Artículo 155.—Por certificados o copias certificadas expedidas por otras oficinas dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que no tengan expresado monto en la presente Ley, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- 1.—Por cada hoja o fracciones escrita a dos caras a renglón abierto \$15.00.
- 2.—Por cada hoja o fracción escrita a dos caras a renglón cerrado \$30.00.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Artículo 156.—Por inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente

TARIFA

I.—De 1 a 5 C.V.	\$ 100.00
II.—De 6 a 10 C.V.	130.00
III.—De 11 a 15 C.V.	165.00
IV.—De 16 a 20 C.V.	195.00
V.—De 21 a 25 C.V.	225.00
VI.—De 26 a 30 C.V.	260.00
VII.—De 31 a 35 C.V.	300.00
VIII.—De 36 a 40 C.V.	330.00
IX.—De 41 a 45 C.V.	360.00
X.—De 46 a 50 C.V.	390.00
XI.—De 51 a 55 C.V.	420.00
XII.—De 56 a 60 C.V.	460.00
XIII.—De 61 a 65 C.V.	505.00
XIV.—De 66 a 70 C.V.	550.00
XV.—De 71 a 85 C.V.	580.00
XVI.—De 86 a 100 C.V.	610.00
XVII.—De 101 a 125 C.V.	650.00
XVIII.—De 126 a 150 C.V.	680.00
XIX.—De 151 a 175 C.V.	710.00
XX.—De 176 a 200 C.V.	740.00

El . . . XXI.—De 201 C.V. en adelante se pagará por los primeros 200 C.V. la cuota anterior y además por cada C.V. excedente \$2.00.

Para recipientes a presión o vacío se calculará el pago del derecho por metros cuadrados de su envolvente expuesto a presión.

Las Autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente, cuando menos, una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 157.—Por inspección de instalaciones de equipos de energía mecánica o eléctrica anualmente se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente

## TARIFA

I.—Hasta de 10 H.P.	\$ 40.00
II.—De 10.25 a 20 H.P.	75.00
III.—De 20.25 a 30 H.P.	150.00
IV.—De 30.25 a 75 H.P.	225.00
V.—De 75.25 a 100 H.P.	260.00
VI.—De 100.25 a 125 H.P.	300.00
VII.—De 125.25 a 150 H.P.	335.00
VIII.—De 150.25 a 175 H.P.	375.00
IX.—De 175.25 a 200 H.P.	410.00
X.—De 200.25 a 225 H.P.	450.00
XI.—De 225.25 a 250 H.P.	485.00
XII.—De 250.25 a 275 H.P.	525.00
XIII.—De 275.25 a 300 H.P.	560.00
XIV.—De 300.25 a 325 H.P.	600.00
XV.—De 325.25 a 350 H.P.	635.00
XVI.—De 350.25 a 375 H.P.	675.00
XVII.—De 375.25 a 400 H.P.	710.00
XVIII.—De 400.25 a 425 H.P.	750.00
XIX.—De 425.25 a 450 H.P.	785.00
XX.—De 450.25 a 475.00 H.P.	825.00
XXI.—De 475.25 a 500 H.P.	860.00
XXII.—De 500.25 a 525 H.P.	900.00
XXIII.—De 525.25 a 550 H.P.	945.00
XXIV.—De 550.25 a 575 H.P.	975.00
XXV.—De 575.25 a 600 H.P.	1,010.00
XXVI.—De 600.25 a 625 H.P.	1,050.00
XXVII.—De 625.25 a 650 H.P.	1,090.00
XXVIII.—De 650.25 a 675 H.P.	1,125.00
XXIX.—De 675.25 a 700 H.P.	1,160.00
XXX.—De 700.25 a 725 H.P.	1,200.00
XXXI.—De 725.25 a 750 H.P.	1,235.00
XXXII.—De 750.25 a 775 H.P.	1,275.00
XXXIII.—De 775.25 a 800 H.P.	1,310.00
XXXIV.—De 800.25 a 825 H.P.	1,350.00
XXXV.—De 825.25 a 850 H.P.	1,385.00
XXXVI.—De 850.25 a 875 H.P.	1,425.00
XXXVII.—De 875.25 a 900 H.P.	1,460.00
XXXVIII.—De 900.25 a 925 H.P.	1,500.00
XXXIX.—De 925.25 a 950 H.P.	1,535.00
XL.—De 950.25 a 975 H.P.	1,575.00
XLI.—De 975.25 a 1000 H.P.	1,610.00

XLII.—De 1000.25 H.P. en adelante, se pagará por los primeros 1,000 H.P. la cuota anterior y además, por cada H.P. o fracción excedente \$1.00.

Las autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente, cuando menos, una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere este artículo.

Artículo 158.—Por examen y registro de jefe de la planta, operador y fogonero, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente

## TARIFA

## I.—Jefe de la Planta:

A).—Examen.	\$ 150.00
B).—Registro	35.00

## II.—Operadores:

A).—Examen.	\$ 75.00
B).—Registro.	20.00

## III.—Fogoneros encargados de generadores:

A).—Examen.	\$ 35.00
B).—Registro.	15.00

Artículo 159.—Por la autorización de los registros de las comisiones de seguridad, de maquinaria, de recipientes sujetos a presión, de generadores de vapor, etc. se causará y pagará por cada uno derechos de \$35.00.

## CAPITULO CUARTO

## DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 160.—Por los servicios prestados por las autoridades de Educación Pública del Estado se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Registro de títulos profesionales y expedición de cédulas correspondientes \$150.00.

II.—Expedición de certificados realizados en escuelas estatales \$15.00.

III.—La expedición de hojas de servicio, cada página \$15.00

IV.—La obtención de licencia y refrendo anual para ejercer una profesión con carácter de prácticos \$225.00.

V.—Cada examen parcial de materias profesionales que sustenten en las escuelas del Estado por los alumnos que no se encuentren matriculados en ellas \$75.00.

VI.—Cada examen recepcional que sustenten los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior \$750.00.

## CAPITULO QUINTO

## DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 211.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de constancia de alineamiento vigente, con validez a seis meses.

A).—En fraccionamientos y zonas urbanas definidas.

a).—Con frente hasta de 10 metros \$50.00.

b).—Por metro adicional al frente \$3.00.

B).—Cuando para fijar el alineamiento se requiera estudio topográfico o planificación especial de la zona \$400.00.

C).—La revalidación de alineamientos con vigencia hasta seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en el inciso A de esta fracción.

II.—Expedición de licencias para construcción de obras con vigencia de un año.

	Hasta 50 M2.	excedente Por M2.
A).—Casas habitación y residencias unifamiliares.	\$ 100.00	\$ 2.00
B).—Edificios de Departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares.	150.00	3.00
C).—Edificaciones industriales, fábricas, talleres, bodegas, gasolineras, servicios para automóviles y similares.	200.00	4.00
D).—Edificaciones destinadas a teatros, cines, cabarets, restaurantes, estadios, plazas de toros, autódromos, velódromos, templos, hoteles, moteles, sanatorios, salones de reunión y baile y similares.	300.00	6.00
E).—Edificaciones destinadas a condominios en nuevos edificios sujetos a ese régimen o para el cambio de edificio de departamentos a dicho régimen.	450.00	6.00
F).—Otras edificaciones.	500.00	7.00

G).—La expedición de licencias de construcción para estacionamientos de automóviles causará derechos a razón de \$0.50 M2. de superficie cubierta. En caso de construcciones mixtas, a los comercios u oficinas se les aplicarán las cuotas que establece esta Ley.

H).—La prórroga de licencias para construcción de obra, con vigencia hasta de seis meses, causará 50% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

No causarán el pago de esos derechos la expedición de licencias de construcción para escuelas, hospitales, asilos, orfanatorios e instituciones de beneficencia pública y privada.

III.—Expedición de licencias para excavaciones y rellenos cuando no estén incluidos dentro de un proyecto autorizado con licencia de construcción, \$100.00 más \$0.20 por metro cúbico excavado o relleno.

IV.—Expedición de licencias para hincado de pilotes, \$100.00 más \$15.00 por cada pilote.

V.—Expedición de licencias para demoliciones por cada metro cuadrado de superficie cubierta, computando cada piso o planta \$1.00 por metro cuadrado.

VI.—Expedición de licencia para cambios de techos en habitación, \$1.00 por metro cuadrado;

VII.—Expedición de licencia para fusión de predios urbanos, por cada uno \$100.00.

VIII.—Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos se causarán derechos equivalentes al 1.5% sobre el monto total del presupuesto aprobado de las obras de urbanización.

IX.—Por el establecimiento del sistema de agua del fraccionamiento, se causarán derechos conforme a la siguiente:

Fraccionamientos	TARIFA			
	Por metro cuadrado de área total a fraccionar según el tipo de fraccionamiento.			
	A	B	C	D
Residencial	\$ 6.50	\$ 5.20	\$ 4.65	\$ 3.25
Residencial				
Campestre	\$ 6.50	\$ 5.20	\$ 4.65	\$ 3.25
Habitación				
Popular	6.50	5.20	4.65	3.25
Granjas	6.50	5.20	4.65	3.25
Industrial	6.50	5.20	4.65	3.25
Fraccionamiento Vertical Departamental de dos pisos en adelante por M2 por planta.	6.50	5.20	4.65	3.25
Fraccionamiento Vertical Comercial por M2 por planta.	6.50	5.20	4.65	3.25
Condominio	6.50	5.20	4.65	3.25

X.—Por el establecimiento del sistema de alcantarillado del fraccionamiento, se causarán los derechos que señala la siguiente:

Fraccionamientos	TARIFA			
	Por metro cuadrado de área total a fraccionar según el tipo de fraccionamiento.			
	A	B	C	D
Residencial	\$ 7.00	\$ 5.60	\$ 4.90	\$ 3.50
Residencial				
Campestre	7.00	5.60	4.90	3.50
Habitación Popular	7.00	5.60	4.90	3.50
Vertical Departamental de dos pisos en adelante	7.00	5.60	4.90	3.50
Vertical Comercial	7.00	5.60	4.90	3.50
Granjas	3.50	2.80	2.45	1.75
Industrial	\$14.00	\$11.20	\$ 9.80	\$ 7.00
Condominio	7.00	5.60	4.90	3.50

XI.—Por suministro de agua en bloque en litros por segundo, proporcionado por autoridades estatales o sus Descentralizadas, previa firma del Convenio respectivo, a razón de \$125.000.00 por litro por segundo.

XII.—La subdivisión de predios en los términos de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México, causará los derechos que señala la siguiente:

**TARIFA**

Por ciento sobre el valor del área total del predio a subdividir.

ZONA	CASOS			
	1	2	3	4
A	10%	5%	2%	Exento
B	5%	2%	2%	Exento
C	3%	2%	1%	Exento
D	2%	1%	1%	Exento

En las zonas catastradas el valor base de los derechos será el valor catastral, y en las zonas no catastradas el que resulte mayor entre el valor fiscal, el fijado mediante el avalúo de la Dirección General de Hacienda o el de operación, en su caso.

XIII.—Expedición de certificados de zona urbanizada para efectos de planificación. **\$500.00**

XIV.—Expedición de duplicado de documentos existentes en archivo. **400.00**

Los derechos a que se refieren las Fracciones IX y X de este artículo se cubrirán en un plazo no mayor de quince días a partir de la publicación del Acuerdo Autorización del fraccionamiento en la "Gaceta del Gobierno", o bien en los plazos que al efecto se fijen por la autoridad competente, y los pagos correspondientes son sin perjuicio de los que se tengan que cubrir por suministro de agua en bloque.

Artículo 162.—La expedición de constancias de alineamiento de predios y de licencias para construcción de obras en zonas, colonias o fraccionamientos populares que se consideren como tales en los planos reguladores, causarán y pagarán el 50% de las cuotas señaladas en los incisos A) de la fracción I, y A) de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 163.—La expedición de Licencias para construcción de gallineros y de cobertizos sin muros, causarán y pagarán el 25% de las cuotas señaladas en la Fracción II Inciso A) del Artículo 161.

**CAPITULO SEXTO**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE GOBERNACION**

Artículo 164.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Gobernación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Legalización de firmas oleógrafas de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial:

A).—Legalizaciones administrativas:

- 1.—De Educación.
    - a).—Certificados de estudios. **\$ 17.00**
    - b).—Títulos profesionales. **75.00**
  - 2.—De funcionarios públicos. **35.00**
- B).—Legalizaciones de Funcionarios Judiciales. **35.00**

II.—Por diligenciar Exhortos.

A).—Mercantiles:

- 1.—Si el monto no excede de \$10,000.00 **\$35.00**
- 2.—Si el monto es superior a los \$10,000.00 **150.00**

B).—Civiles:

- 1.—Patrimoniales.
  - a).—Si el monto excede de \$10,000.00 **\$35.00**
  - b).—Si el monto es superior a los \$10,000.00 **150.00**
- c).—Personales. **\$35.00**

III.—Inspección de empresas o locales donde se manejen explosivos;

Por cada inspección, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso \$1,000.00 a \$1,500.00.

**CAPITULO SEPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SALUBRIDAD.**

Artículo 165.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Salubridad, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

I.—Expedición de licencias sanitarias para cantinas, pulquerías, tinacales, fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas, agencias de vinos y licores, tiendas comerciales en las que se expendan bebidas alcohólicas y establecimientos similares:

- A).—De primera categoría **\$450.00**
- B).—De segunda categoría **300.00**
- C).—De tercera categoría **150.00**

Por lo que hace a la expedición de licencias sanitarias para cervecerías y agencias de cerveza los derechos no excederán de \$200.00 anuales.

II.—Expedición de licencias sanitarias a plantas avícolas, por cada planta. **\$450.00**

III.—Expedición de licencias sanitarias a establecimientos que elaboren, produzcan o industrialicen artículos alimenticios:

- A).—De primera categoría **\$450.00**
- B).—De segunda categoría **150.00**
- C).—De tercera categoría **100.00**

IV.—Expedición de licencias sanitarias para establecimientos que expendan únicamente artículos alimenticios, con excepción de restaurantes y fondas:

- A).—De primera categoría \$110.00
- B).—De segunda categoría 75.00
- C).—De tercera categoría 45.00

V.—Expedición de licencias sanitarias para establecimientos mercantiles e industriales:

- A).—De primera categoría \$450.00
- B).—De segunda categoría 300.00
- C).—De tercera categoría 150.00

VI.—Expedición de licencias sanitarias para hospitales, sanatorios, casas de maternidad, consultorios médicos, dentales y veterinarios, laboratorios químicos, droguerías, farmacias, boticas y expendios de productos de belleza:

- A).—De primera categoría \$300.00
- B).—De segunda categoría 185.00
- C).—De tercera categoría 110.00

VII.—Expedición de licencias sanitarias para hoteles, moteles, restaurantes, fondas, casas de huéspedes, mesones, teatros, cinematógrafos, salones de diversiones, baños públicos pulquerías, salones de belleza y lavanderías:

- A).—De primera categoría \$300.00
- B).—De segunda categoría 185.00
- C).—De tercera categoría 110.00

VIII.—Las categorías establecidas en las fracciones anteriores serán determinadas por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, con base en los Ordenamientos Sanitarios respectivos.

En casos en que dichas Autoridades no determinen la categoría respectiva, se determinarán tomando en cuenta el monto de los ingresos reales o probables anuales, en la siguiente forma:

- A).—Para la primera categoría, de \$200,000.01, en adelante.
- B).—Para la segunda categoría, de \$50,000.01 a \$200,000.00.
- C).—Para la tercera categoría, hasta \$50,000.00.

IX.—Expedición de licencia sanitarias para rastos particulares, por cada uno \$750.00.

X.—Expedición de licencias sanitarias para establos o criaderos de animales:

- A).—Bovinos \$225.00
- B).—Porcinos 150.00
- C).—Ovicaprinos 110.00
- D).—Aves 75.00

XI.—Servicios de inspección sanitaria en gran...

XII.—Servicios de inspección sanitaria a vehículos que se destinen al transporte de pasajeros:

- A).—Con cupo hasta de 10 pasajeros \$45.00
- B).—Con cupo de más de 10 pasajeros 90.00

XIII.—Servicios de inspección sanitaria a vehículos portadores de aguardiente común, alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza y pulque, por cada uno \$180.00.

XIV.—Servicio de inspección sanitaria a vehículos que lo requieran de acuerdo a los Ordenamientos Sanitarios respectivos, por cada uno \$150.00.

Artículo 166.—Por el servicio de inspección sanitaria en el sacrificio de animales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- A).—Bovinos, por cabeza \$4.00
- B).—Porcinos, por cabeza. 3.00
- C).—Ovicaprinos, por cabeza. 1.50
- D).—Conejos, por cada uno. 1.00
- E).—Aves, por cada una. 0.10
- F).—Otros animales no especificados 3.00

Artículo 167.—Por la expedición de guías sanitarias para el transporte de carne en canal, por cada vehículo se causará y pagará un derecho de \$5.00.

Artículo 168.—Por servicio de inspección sanitaria a plantas pasteurizadoras o enfriadoras de leche, se causará y pagará anualmente un derecho de \$75.00 más el costo del servicio.

Artículo 169.—Por la expedición de tarjetas de salud exigidas por los Ordenamientos Sanitarios respectivos, se causará y pagará semestralmente un derecho de \$20.00 por cada una.

Artículo 170.—Por el servicio de desinsectización, desratización y desinfección de habitaciones, ropa y toda clase de objetos contaminados por enfermedades transmisibles, se causará y pagará un derecho equivalente al costo de las sustancias que sean empleadas en el servicio, el cual en ningún caso excederá de \$15.00 por cada habitación de 5x5 metros cuadrados o fracción y \$1.50 por metro cúbico, tratándose de otros objetos, no causándose en ningún caso una cuota menor de \$35.00.

Artículo 171.—Por la revisión y aprobación de planos y de los servicios sanitarios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—De construcciones y reconstrucciones.
  - a).—Casas, construcciones, residencias unifamiliares y escuelas \$75.00.
  - b).—Edificios y departamentos de oficinas y comercios o mixtos y similares \$300.00.
  - c).—Edificaciones industriales y que no estén comprendidos en los incisos anteriores \$750.00.

**CAPITULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.**

Artículo 172.—Por los servicios prestados por la Policía Industrial y Bancaria del Estado de México, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Vigilancia especial por personal de a pie, que soliciten las empresas.

**CUOTA MENSUAL**

a).—Policía	\$1,890.00
b).—Cabo	2,085.00
c).—Sargento 2do.	2,160.00
d).—Sargento 1o.	2,200.00
e).—Sub-Oficial	2,275.00
f).—Oficial 2do. Comandante.	2,470.00
g).—Oficial 1o. Comandante.	2,665.00

II.—Por el servicio de traslado y custodia de valores, a solicitud de los interesados, se causarán y pagarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones respectivas;

III.—Por el servicio de instalaciones y mantenimiento de sistemas de alarmas a solicitud de los interesados, se causarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones relativas.

Artículo 173.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición, reexpedición o duplicado de Licencias para:

a).—Conductor de Omnibus	\$500.00
b).—Chofer	400.00
c).—Automovilista	150.00
d).—Motociclista	150.00
e).—Duplicado	175.00
f).—Permiso provisional para manejar sin licencia, hasta por quince días	150.00

El pago de estos Derechos incluye Examen Médico Psicométrico y el Manejo Simulado.

Artículo 174.—Por los servicios de alta de Canje de placas y expedición de calcomanías y tarjetas de circulación, bienalmente se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A.—Automóviles.	\$250.00
B.—Motocicletas y Tractores Agrícolas.	120.00
C.—Remolques.	270.00
D.—Vehículos y remolques de carga.	425.00
E.—Omnibuses para transporte Escolar	400.00

F.—Otros vehículos destinados a diversos servicios. 250.00

Artículo 175.—Por el otorgamiento de permisos para vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos, bienalmente se causarán y pagarán derechos de acuerdo a las capacidades siguientes:

a).—De 7,001 Kgs. a 10,000.00 Kgs.	\$260.00
b).—De 10,001 Kgs. a 12,000.00 Kgs.	360.00
c).—De 12,001 Kgs. a 14,000.00 Kgs.	460.00
d).—De 14,001 Kgs. a 16,000.00 Kgs.	560.00
e).—De 16,001 Kgs. en adelante	700.00

Artículo 176.—Por la inspección sanitaria practicada por las Autoridades de Salubridad del Estado adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

a).—Remolques.	\$60.00
b).—Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de portadores, con capacidad hasta de 17,000 Kgs.	120.00
c).—Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de portadores, con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante.	240.00

Artículo 177.—Por la práctica semestral de revista a vehículos y remolques de carga de cualquier capacidad y a autobuses de pasajeros, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Revista \$25.00.
- II.—Calcomanías \$10.00.

Artículo 178.—Por el otorgamiento, transferencias y prórrogas de concesiones y permisos para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros, carga y mixtos en el Estado:

I.—Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar autobuses de pasajeros en carreteras locales:

a).—Autobuses de primera clase:	
1.—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos	\$12,000.00.
2.—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos	16,000.00.
3.—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante	20,000.00.
b).—Autobuses de segunda clase de mixtos.	
1.—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos	8,000.00.
2.—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos	10,000.00.



ZONA C: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación. 500.00 250.00

XII.—Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler, de 2,000.00 a \$4,000.00

XIII.—Por estudios técnicos y económicos para el otorgamiento de concesiones y autorización de ampliación de ruta y territorio de operación:

A).—Concesiones para servicio de transporte de pasajeros por ruta:

- a).—De 1 a 5 concesiones \$2,000.00.
- b).—De 6 a 16 concesiones \$6,000.00.
- c).—Más de 10 concesiones \$8,000.00.

B).—Concesiones para servicio de transporte en automóvil de alquiler; especializado en pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga y de carga regular.

- 1.—De 1 a 5 concesiones \$500.00.
- 2.—De 6 a 10 concesiones \$1,000.00.
- 3.—De más de 10 concesiones \$2,000.00.

C).—Autorización por ampliación de ruta \$1,000.00.

D).—Autorización de ampliación de territorio de operación \$500.00.

XIV.—Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones.

A).—Para el servicio de transporte de pasajeros por ruta:

- 1.—De 1 a 5 concesiones \$500.00.
- 2.—De 6 a 10 concesiones \$1,500.00.
- 3.—Más de 10 concesiones \$2,000.00.

B).—Para el servicio de transporte en automóvil de alquiler; especializado de pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga y de carga en general:

- 1.—De 1 a 5 concesiones \$125.00.
- 2.—De 6 a 10 concesiones 250.00.
- 3.—Más de 10 concesiones \$500.00.

Los concursantes que resulten beneficiados cubrirán, además, la diferencia entre el pago efectuado por estos derechos y derechos por estudios técnicos y económicos correspondientes.

**CAPITULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y PROMOTORA DEL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y SERVICIO SOCIAL VOLUNTARIO.**

Artículo 179.—Se establece y declara de interés público, la Campaña Permanente para controlar y combatir la rata de campo, que se realizará a través

de las Direcciones de Agricultura y Ganadería, Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario, así como de la Jefatura de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, con la participación de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México, CODAGEM, y Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de su Representación General en la Entidad.

Artículo 180.—Para la Ejecución de la Campaña, el Ejecutivo, Dependencias y Organizaciones participantes, determinarán las medidas necesarias por conducto del Comité Estatal de Sanidad Vegetal, en los términos de los Artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.

Artículo 181.—Los campesinos, agricultores y habitantes en general aportarán por conducto de las Oficinas Rentísticas del Estado las cuotas de cooperación para realizar la campaña contra la rata del campo u otros roedores.

Por hectárea de terreno cultivado o cultivable que sea de su propiedad o esté en posesión \$133.11 anuales.

Por domicilio urbano o sub-urbano 184.38 anuales.

Las mencionadas cuotas serán revisadas cada año.

Artículo 182.—Los fondos recaudados se destinarán preferentemente al control y combate de la rata del campo y cuando el Comité de Sanidad Vegetal y las Dependencias e Instituciones participantes lo consideren necesario, al de otras plagas de campo.

**TITULO TERCERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO UNICO**

Artículo 183.—Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I.—Venta de bienes muebles e inmuebles.

II.—Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

III.—Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.

IV.—Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.

V.—Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.

VI.—Periódico Oficial.

VII.—Teléfonos, Radiotelefonía y comunicaciones prestadas por el Estado.

VIII.—Impresos y papel especial.

IX.—Establecimientos penales.

X.—De colocación de empréstitos.

XI.—Bienes muebles

**XII.—De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.**

**XIII.—Otros.**

**Artículo 184.—**La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

**TITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 185.—**Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado no clasificable como impuestos, derechos y productos.

**TITULO QUINTO  
DE LAS PARTICIPACIONES  
CAPITULO UNICO.**

**Artículo 186.—**Son participaciones las cantidades que perciba al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de acuerdo con la Ley Federal de la materia.

**TITULO SEXTO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 187.—**Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado de México perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

**Artículo 188.—**Son ingresos a que se refiere el artículo anterior podrán ser los siguientes:

- I.—Empréstitos;
- II.—Impuestos extraordinarios;
- III.—Derechos extraordinarios por la prestación de servicios;
- IV.—Expropiaciones;
- V.—Aportaciones extraordinarias de mejoras.

**TITULO SEPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 189.—**El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar con los municipios de la Entidad convenios

de adhesión al sistema de Coordinación Fiscal del Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, a efecto de que los municipios perciban las participaciones que establece dicho ordenamiento.

**TRANSITORIOS.**

**ARTICULO PRIMERO.—**La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

**ARTICULO SEGUNDO.—**Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de México del 31 de diciembre de 1970.

**ARTICULO TERCERO.—**Para los efectos de esta Ley y hasta en tanto se determinen los valores catastrales de los predios, los administradores, Receptores de Rentas y Agencias Fiscales podrán valuarlos de acuerdo con las disposiciones que al efecto señalen la Dirección General de Hacienda.

**ARTICULO CUARTO.—**Los causantes en el Impuesto sobre alcohol, Aguardiente, bebidas alcohólicas y en botella cerrada, por los Impuestos causados al 31 de diciembre de 1979 junto con el 15% del Fomento a la Educación Pública en el Estado, deberán enterarlo durante el mes de enero de 1980.

**ARTICULO QUINTO.—**Los causantes en el Impuesto sobre la venta de Productos Agropecuarios por los impuestos causados al 31 de Diciembre de 1979 junto con el 15% del Fomento a la Educación Pública en el Estado, deberán enterarlo durante el mes de enero de 1980.

**ARTICULO SEXTO.—**El impuesto para el Fomento de la Educación Pública establecido en los Artículos 301 y 303 Fracción II de la Ley de Hacienda del Estado hasta el 31 de diciembre de 1979, y que se haya generado durante la vigencia de ese ordenamiento, se recaudará con base en las normas que le dieron origen.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—Diputado Presidente, **Profr. Juan Ramos Arenas.**—Diputado Secretario, **Lic. Armando Estrada Bernal.**—Diputado Secretario, **C. Romualdo García Cruz.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de diciembre de 1979.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C. P. Juan Monroy Pérez.**



# GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



**DR. JORGE JIMENEZ CANTU.**  
Gobernador Constitucional del Estado.

**C.P. JUAN MONROY PEREZ,**  
Secretario General de Gobierno.

**LIC. ENRIQUEZ DIAZ NAVA,**  
Oficial Mayor de Gobierno.

**CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,**  
Secretario Particular del C. Gobernador

**ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,**  
Coordinador de Obras Públicas.

**LIC. CARLOS CURI ASSAD,**  
Procurador General de Justicia.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,**  
Director de Agricultura y Ganadería.

**LIC. ROMAN FERRAT SOLA,**  
Director General de Hacienda.

**LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,**  
Director de Adquisiciones y Servicios.

**C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,**  
Contralor.

**LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,**  
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

**LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,**  
Director de Gobernación.

**LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,**  
Director del Patrimonio Cultural.

**LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,**  
Director del Registro Público de la Propiedad.

**C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,**  
Director de la Cultura Física y Recreación.

**LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,**  
Director Jurídico y Consultivo.

**LIC. MACIOVIO CASTORENA Y BRINGAS,**  
Director del Trabajo y Previsión Social.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

**CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,**  
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

**LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,**  
Jefe del Departamento de Personal.

**ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,**  
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

**L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,**  
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.

**PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,**  
Director de Educación Pública.

**PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,**  
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

**LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,**  
Director de Turismo.

**LIC. JOSE B. SANTANA DIAZ,**  
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

**ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,**  
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.

**PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,**  
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

## SECTOR DESCENTRALIZADO

**SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,**  
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,**  
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

**LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ,**  
Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

**DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,**  
Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

**ARQ. HUGO MAZA PADILLA,**  
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

**ING. CACHO MACIAS CECENA,**  
Director General de Construcción del Estado de México.

**ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,**  
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Baratas.

**ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,**  
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Talpa, Ixtapa y el Corredor Industrial.

**ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,**  
Director General del Organismo Cuauhtémoc-Ixtapalli